

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 8 de 2021

**REF: N° 110014003078-2020-00696-00**

Se tiene notificada a la ejecutada **Luz Betty García Riaño** de manera personal en virtud de la documentación aportada en el archivo009 (artículo 8 Decreto 806 de 2020), quien antes de vencer el término legal para proponer excepciones solicitó amparo de pobreza.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos*

*se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.*

*"En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).*

En el *sub-lite* se observa que la demandada **Luz Betty García Riaño** presentó solicitud de amparo de pobreza, por cuanto no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, pues no cuenta con capacidad económica, vivienda propia o algún apoyo económico, por lo que atendiendo tal manifestación, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** para este proceso el amparo de pobreza a favor de **Luz Betty García Riaño**, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Designar como apoderado de oficio al (a la) abogado (a) **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS** con dirección de notificaciones electrónica **jhoon.garces@hotmail.com**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho. Secretaría remita al profesional nombrado la correspondiente comunicación telegráfica, quien deberá manifestar su aceptación o en su defecto presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**Tercero:** Se suspenden los términos para formular excepciones conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 152 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
AFR **JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf6ce9e0bc17e079d5a14634e54774629988e687bb223361dab2f6946feb9f2**

Documento generado en 08/02/2021 10:51:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**